

Concepto Jurídico 1802 del 2018 Octubre 22
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Aduanas.

Descriptor

Mercancía no declarada.

Fuentes formales

Decreto 2685 de 1999 artículos 231, 232-1.

Decreto 390 del 2016 artículo 550.

El peticionario formula los siguientes interrogantes sobre la aplicación del inciso sexto del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999:

Si con posterioridad a los quince (15) días hábiles previstos en el inciso sexto del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, el importador detecta sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores a las declaradas, ¿cuál es el procedimiento que el mismo debe adelantar cuando la mercancía no ha sido aprehendida y dichas inconsistencias no pueden ser subsanadas con la declaración legalización?

Al respecto el despacho efectúa las siguientes consideraciones:

El artículo 231 del Decreto 2685 de 1999 plantea diversas inconsistencias que pueden presentarse en la descripción de la mercancía en la declaración de importación y que ocasiona que la misma no se encuentre declarada, pero que pueden subsanarse con la presentación de una declaración de legalización.

En lo que respecta a las inconsistencias de sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, el inciso sexto del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, es claro en señalar que cuando un importador detecta alguna de ellas y todavía no ha habido intervención de la autoridad aduanera, voluntariamente podrá subsanarla con la presentación de una declaración de legalización, siempre que esta se presente dentro de los quince (15) días siguientes al levante. Para tal efecto, tendrá que probarse que los sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores pueden ser justificadas con la documentación de la operación comercial soporte de la declaración de importación y las circunstancias que la originaron.

Así las cosas, procede la legalización voluntaria cuando se detectan, sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, siempre que se cumplan con la condiciones y términos previstos en el inciso 6º del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999 (Oficios 29451 y 30532, ambos del 2015 y 10622 del 2017, los cuales se adjuntan para una mayor ilustración).

Transcurrido el plazo de los quince (15) días siguientes al levante, no se podrá presentar declaración de legalización para amparar los sobrantes, excesos, mercancía diferente o en cantidades superiores, lo que conlleva a que dicha mercancía no se encuentre amparada en una declaración de importación. A la luz de los literales c) y d) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, se entenderá que se trata de mercancía no declarada ante la autoridad aduanera y lo que procede es su aprehensión y decomiso por la causal del numeral 3º del artículo 550 del Decreto 390 del 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 del 2018.

Con base en lo anterior, se puede concluir de los artículos 231 y 232-1 del Decreto 2685 de 1999 que sólo se podrá realizar la legalización voluntaria de los sobrantes, exceso, mercancía diferente o en cantidades superiores dentro de los quince (15) días siguientes al levante.